

presente Reglamento son aquellos que en el ejercicio de sus actividades puedan producir fundamentalmente perturbaciones por ruidos y vibraciones especialmente para todos los locales de esparcimiento durante el ocio nocturno.

Artículo 3º.-Clasificación de las actividades.

I.-Las distintas actividades de ocio se clasificarán, en función de su grado de molestias, en los siguientes grupos:

Grupo 0: No cuentan con medios de reproducción musical de bajo nivel televisión, ni cante ni baile en cualquiera de sus modalidades: Bares, Cafés, Tabernas, Teterías, Mesones, Restaurantes, Boleras, Billares, Salones Recreativos, etc.-

Grupo 1: Los citados anteriormente pero que cuenten con medios de reproducción musical o televisión, cante o baile en cualquiera de sus modalidades.

Grupo 2: Cuenten con medios de reproducción musical de alto nivel, o música en directo: Pubs, Cafés-disco, Karaoke, Café-Concierto, etc.-

Grupo 3: Cuenten con medios de reproducción musical de alto nivel y actuaciones o baile en cualquiera de sus modalidades: Discotecas y Salas de Fiesta, Tablaos Flamencos, Music hall, etc.-

2.-La aparición de actividades que no estén expresamente comprendidas en la nomenclatura y tipos referenciados, se encuadrarán dentro del grupo que presente mayor actividad.

3.-Las actividades reguladas para la concesión de licencia de apertura, deberán encuadrarse en alguno de los grupos que clasifica este Reglamento, con independencia de lo que le faculte su epígrafe fiscal.

4.-Con carácter general, las actividades clasificadas en los Grupos 0 y 1 de esta Ordenanza, deberán tener reservado para estancia permanente de personas, con mesas y sillas, al menos el 50 % de la superficie útil.

Artículo 4º.-Condiciones generales de los locales.

Todos los locales de reunión deberán observar las siguientes condiciones de carácter general y, en cada caso, las específicas que les correspondan:

1. Cumplirán las condiciones que fijen las disposiciones vigentes en la materia o en su defecto

aquellas condiciones que le sean de aplicación del uso comercial y sus instalaciones las condiciones de los usos industriales.

2. En cumplimiento del Decreto 72/1992 (sobre normas técnicas para la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte), contarán con dos servicios sanitarios, de los que uno al menos estará adaptado para personas con discapacidad.

También será de aplicación el Reglamento de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas en la Ciudad de Melilla, aprobada por el Pleno de la Excma. Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, el 26 de febrero de 2004.

3.- Asimismo las condiciones de accesos y de seguridad en general, deberán ajustarse a la reglamentación correspondiente de espectáculos que le sean de aplicación.

4.- Queda expresamente prohibido, en edificios con usos de vivienda, la nueva implantación de actividades del Grupo 3.

5.- La superficie mínima interior libre para la estancia de público, en los locales, será de 10 m2.

6.- Los locales de espectáculos o reunión deberán cumplir rigurosamente las determinaciones de los Reglamentos de Espectáculos en vigor y de la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-96 (Condiciones de Protección Contra Incendios en los edificios).

7.- Las vitrinas, escaparates y expositores permanentes no podrán disponerse fuera del local sobre la vía pública.

8.- La publicidad, toldos, elementos decorativos y terrazas serán regulados por las ordenanzas que regulan específicamente estas materias.

Artículo 5º.- Condiciones medioambientales.-

Todos los locales sujetos a este Reglamento deberán observar las siguientes condiciones de carácter medioambiental y, en cada caso, las específicas que por normativa vigente les correspondan:

1.- Ruidos y vibraciones: Ningún establecimiento nuevo o existente de este uso, podrá producir ruidos, vibraciones o cualquier otra que incumpla el reglamento vigente frente a la Contaminación por Ruidos y Vibraciones en la Ciudad Autónoma de Melilla.